

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00704-00

Agréguense a los autos las comunicaciones que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.63**

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00413-00

Considerando que se cumplen los requisitos de ley, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en favor de ALBERTO ROJAS LADINO, en contra de JUAN CARLOS CORTES LOZANO, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar al demandado JUAN CARLOS CORTES LOZANO, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, suscriba el documento de escritura pública de compraventa del predio identificado con FMI No. 50S-820657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Sur de Bogotá, que reposa en la Notaria 7 del Círculo de Bogotá o se proceda de acuerdo a lo prescrito CGP en el art. 434 inciso primero.

2. Ordenar al demandado JUAN CARLOS CORTES LOZANO, pagar a favor de ALBERTO ROJAS LADINO, la suma de \$30.625. 000.00, por concepto de clausula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-820657, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

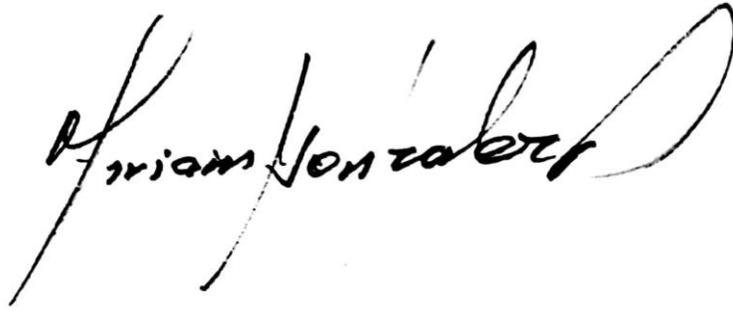
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Reconocer al Dr. SOLIN ROJAS LADINO como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 63**

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00281 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **WILMARD FABIÁN ORTIZ GÓMEZ**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **25 DE JUNIO DE 2021**², quien dejó transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No.63 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00467 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEUDOR: WILSON OSWALDO CANTOR GONZÁLEZ

Por ser procedente la solicitud de DESISTIMIENTO del *sub lite* que hiciere la apoderada de la petente, quien tiene la facultad para ello¹, el Despacho en aplicación del artículo 314 y sgtes del CGP, accede a lo solicitado y en consecuencia, DISPONE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la parte demandante.

Segundo: Declarar terminado el asunto por **DESISTIMIENTO**.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto.

Cuarto: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte **demandante** con las anotaciones correspondientes.

Quinto: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

La secretaria,

¹ Artículo 315-2 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Dos (0'2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00482 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C. G. P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Una (1) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*., en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento por la vía del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **ITO BUSINESS SAS** contra **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - IDEXUD**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en la factura de venta vencida y no pagada, que a continuación se relaciona:

1. **\$127.500.000,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **A428**, vencida el 09 de junio de 2018.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre el capital anterior, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma que arroje al liquidarse los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral primero, causados entre el 21 de mayo al 09 de junio de 2018 inclusive.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **OVIDIO VALENCIA BETANCUR** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

agm – 31/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma
fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00528 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA SA
DEUDOR: YEIMI YOHANA FORERO LEMUS

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de julio de la presente anualidad, especialmente en lo atinente al numeral segundo, puesto que arrima nuevamente el formulario de INSCRIPCIÓN INICIAL, pese a que en el admisorio se le hizo la salvedad que este era distinto al solicitado **REGISTRO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** (Art.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13).

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 31/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA |
| Bogotá, D.C.03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| Notificado por anotación en ESTADO No.63 de esta misma fecha. |
| La secretaria, |
| YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (22021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00565 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Dos (2) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **OLGA ROCÍO JARA VILLALBA** por las siguientes cantidades de dinero:

 **Pagare 35100000195**

1. Por la suma de **\$37.540.628,00**, correspondiente a la sumatoria de once (11) cuotas a capital vencidas y no pagadas entre los períodos 04 de abril de 2020 al 04 de febrero de 2021, descritas en los numerales impares del 01 al 21 del acápite de pretensiones del escrito petitorio.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas a capital anteriores, causados desde el día siguiente a cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$60.670.891,00** por concepto de capital acelerado.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados **desde la presentación de la demanda hasta** que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

 **Pagare TC39797018**

1. Por la suma de **\$16.588.326,00**, correspondiente al saldo a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 17 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

438 y 442 *ídem* ^o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

agm – 31/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA |
| Bogotá, D.C 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha. |
| La secretaria, |
| YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA |